

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2021

Señor
ZENEN ROJAS CORONEL
Rector
COLEGIO GENERAL GUSTAVO ROJAS PINILLA IED
Calle 11B No. 80B-61
Teléfonos 2921272- 2921136- 2923536
Bogotá D.C.
Email: colgeneralgustavoroj@educacionbogota.edu.co

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N. de radicado	I-2021-24664
Fecha	23/03/2021
No. Referencia	I-2021-14859

ASUNTO: Respuesta a consulta Radicado- I-2021-14859. Composición Consejo Académico

Respetado rector:

De conformidad con su consulta del asunto, la Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

“El consejo Académico del Colegio Gustavo Rojas Pinilla IED esta conformado por 31 representantes, con voz y voto, quienes han tomado algunas decisiones que podrían no estar acorde a lo estipulado en la Ley, por cuanto algunos de ellos no tendrían derecho al voto.”

Frente lo anterior formula el siguiente interrogante:

¹ “Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos.”

“¿Para el caso de la media integrada al momento de catalogarse como área optativa podría tener voz y voto?”

¿La docente líder de la media integrada podría ser representante al consejo académico y tendría voz y voto?”

¿En el momento de constituir el consejo académico por grados como lo contempla la ley, se debe convocar un solo representante o se debe convocar a un representante de la mañana y uno de la tarde, ellos tendrán voz y voto o, uno voz y voto y el otro solamente voz?”

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación.”
- 2.3. Decreto Nacional 1075 de 2015 ¹ “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”
- 2.4. Decreto Distrital 421 de 2019²

3. Marco jurisprudencial

- 3.1. Sentencia T-738 de 2015.

4. Tesis jurídicas.

Para responder la consulta se analizará los siguientes temas: **i) Gobierno Escolar ii) Consejo Académico iii) Autonomía de los establecimientos educativos para establecer las funciones y forma de integración del Gobierno Escolar iv) Conclusiones.**

5. Análisis jurídico.

5.1 Gobierno Escolar.

El Gobierno Escolar está conformado por el rector, el Consejo Directivo, el Consejo Académico y demás formas de organización y participación de la comunidad educativa creados por la Ley 115 de 1994 y el Decreto 1860 del mismo año (recopilado en el Decreto 1075 de 2015), como las instancias de representación de la comunidad educativa.

El Decreto Nacional 1075 de 2015, único Reglamentario del Sector Educación, en adelante DURSE, a partir del artículo 2.3.3.1.5.2, reguló todo lo relacionado con el Gobierno escolar en las instituciones educativas.

El citado artículo, señala:

“Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un Gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone el artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

El Gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo...”

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Educación de Bogotá"

De conformidad con lo señalado en el artículo **2.3.3.1.5.3 del DURSE**, El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales está constituido por los siguientes órganos:

- “1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.*
- 2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.*
- 3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar” (resaltado es nuestro)*

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.

5.2. Consejo Académico

El Consejo Académico es un órgano del gobierno escolar, que opera como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.

El artículo 145 de la Ley 115 de 1994¹ dispone que el Consejo Académico de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por: (i) los directivos docentes, (ii) un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Veamos

“ARTICULO 145. Consejo Académico. *El Consejo Académico, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:*

- a) El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;*
- b) La organización del plan de estudio;*
- c) La evaluación anual e institucional, y*
- d) Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.”*
(Negrilla y subrayado nuestros)

En desarrollo reglamentario de lo anterior, el artículo 2.3.3.1.5.7. del DURSE determina igualmente que el Consejo Académico estará conformado por: (i) el rector, (ii) los directivos docentes, (iii) un docente por cada área del plan de estudios, el cual cumplirá las siguientes funciones:

“Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. *El Consejo Académico está **integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios.** Cumplirá las siguientes funciones:*

- a) Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;*

b) Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;

c) Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;

d) Participar en la evaluación institucional anual;

e) Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;

f) Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y

g) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.” (el resaltado es nuestro)

Conforme a lo señalado en la precitada normativa, las funciones del Consejo Académico de una institución educativa son todas aquellas señaladas en la normatividad vigente y en el proyecto educativo institucional. Es uno de los órganos del gobierno escolar, el cual opera como:

a) Instancia de consulta

b) Instancia de orientación pedagógica

Como puede observarse en la precitada norma, es función del Consejo Académico, organizar el plan de estudios, para lo cual debe tenerse en cuenta lo señalado 2.3.3.1.6.1 del DURSE “*incluirán las áreas del conocimiento definidas como obligatorias y fundamentales en los nueve grupos enumerados en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994. Además, incluirá grupos de áreas o asignaturas que adicionalmente podrá seleccionar el establecimiento educativo para lograr los objetivos del proyecto educativo institucional, sin sobrepasar el veinte por ciento de las áreas establecidas en el plan de estudios.*”

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el *Artículo 2.3.3.1.5.7 del DURSE*, dentro de los miembros del Consejo Académico de una Institución Educativa, se encuentran **un docente por cada área definida en el plan de estudios**, quienes valga la pena anotar son elegidos conforme a las reglas establecidas en el reglamento o manual de convivencia.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la norma establece de manera clara, quienes **como mínimo** deben integrar el Consejo Académico de una institución educativa, que aparte del rector y los directivos docentes, es un docente por cada área definida en el plan de estudios, sin que ello impida que puedan participar más miembros, acorde con la necesidad y conformación académica de la institución.

En concepto³ del 05 de junio de 2018, la Oficina Asesora Jurídica de la SED señaló:

Como puede apreciarse a partir de lo anterior, si bien la ley establece, por una parte, una estructura básica para el consejo académico de los establecimientos de educación preescolar, básica y media oficiales; por otra parte, también dispone que cada establecimiento educativo debe elaborar y adoptar un PEI que defina los aspectos de gestión, entre otros, y que responda a las situaciones y necesidades de la comunidad local.

³ Oficina Asesora Jurídica SED, Concepto sobre conformación del consejo académico- I- 2018 -103702 del 05 de junio de 2018

Así mismo, las normas que reglamentan y ejecutan la ley también consagran que, todo establecimiento educativo debe formular y adoptar un PEI, teniendo en cuenta las condiciones sociales de su medio, el cual contenga aspectos como: los órganos, funciones y forma de integración del gobierno escolar; y los criterios de organización administrativa. También pueden crear en su PEI medios administrativos adecuados que respondan a sus necesidades y conveniencias, propiciando la interacción y participación de la comunidad educativa en el logro de su propio bienestar. (el resaltado es nuestro).

5.3. Autonomía de los establecimientos educativos para establecer las funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.

En ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 73 de la **Ley 115 de 1994**, los establecimientos educativos están facultados para elaborar y adoptar el proyecto educativo institucional, que defina los aspectos misionales, organizacionales, administrativos, pedagógicos, reglamentarios etc.

“ARTÍCULO 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

(...)

PARÁGRAFO. El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.”

Por su parte, el DURSE sobre el proyecto educativo institucional señala:

Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. *Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.*

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

(...)

7. El reglamento o manual de convivencia y el reglamento para docentes.

8. Los órganos, funciones y forma de integración del Gobierno Escolar.

(...)

13. Los criterios de organización administrativa y de evaluación de la gestión
(...)

Artículo 2.3.3.1.4.2. Adopción del proyecto educativo institucional. *Cada establecimiento educativo goza de autonomía para formular, adoptar y poner en práctica su propio proyecto educativo institucional sin más limitaciones que las definidas por la ley y este Capítulo...*

Ahora bien, conforme lo señala el **artículo 2.3.3.1.4.4 del DURSE**, los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia, el cual, entre otros aspectos de contemplar las reglas para la elección de los voceros del Consejo Académico, acorde con las normas de superior jerarquía que regulan el tema.

Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo hacen por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno Escolar, usando los medios y procedimientos establecidos por el Consejo Directivo del establecimiento educativo que es la instancia directiva, de orientación académica y administrativa del establecimiento, y quien tiene la competencia para tomar las decisiones que afecten el funcionamiento del establecimiento educativo como es adoptar el Proyecto Educativo Institucional y el Manual de Convivencia, en los que debe estar previsto el reglamento para las elecciones entre ellas la de los docentes como miembros del Consejo Académico.

Precisamente, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.1.5.6 del DURSE, es función del Consejo Directivo, reglamentar los procesos electorales que se generen con ocasión de la conformación de los órganos del gobierno escolar, así como adoptar el reglamento de la institución.

La autonomía escolar como fundamento del ámbito de definición normativa que tienen los establecimientos educativos respecto de su manual de convivencia ha sido definida así por la Corte Constitucional⁴.

“Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994⁵ facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los “(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...).”⁶

⁴ Sentencia T-738 de 2015.

⁵ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”.

⁶ Ley 115 de 1994. “ARTÍCULO 73. PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con “(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos.”⁵ (Negrita y subrayado nuestros)

En desarrollo del derecho constitucional a la participación, los establecimientos educativos han sido dotados de potestad reguladora en las materias atribuidas en la Ley General de Educación y sus decretos reglamentarios. Bajo ese entendido, todo aquello que no esté determinado en la ley ni la contraría podrá ser regulado conforme a los procedimientos establecidos para el efecto.

5.4. Conclusiones

5.4.1. Los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia, el cual entre los aspectos que debe contemplar las reglas para la elección de los representantes en el gobierno escolar.

5.4.2. El Consejo Académico esta integrado por el rector que lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios, el cual será elegido conforme al proceso electoral establecido en el reglamento. Esta conformación es la mínima que debe tener, sin que ello impida que se puedan integrar más miembros respondiendo a la conformación académica del establecimiento.

5.4.3. El Consejo Académico, como órgano consultor e instancia de orientación pedagógica, tiene competencia para deliberar sobre todos los aspectos relacionados con el tema pedagógico y curricular de la institución.

Respuesta a la consulta.

Pregunta: *¿Para el caso de la media integrada al momento de catalogarse como área optativa podría tener voz y voto?”*

Respuesta: La normativa analizada para la conformación del Consejo Académico establece los miembros mínimos que lo deben integrar. Una institución educativa pública puede establecer en sus reglamentos internos, que su consejo académico estará integrado por los

disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

miembros establecidos en la ley y además, por otros miembros, de conformidad con su realidad y necesidad académica, los cuales tendrán las mismas derechos que los demás miembros.

Pregunta: *¿La docente líder de la media integrada podría ser representante al consejo académico y tendría voz y voto?*

Respuesta: Si puede, si así lo establecen los reglamentos internos de la Institución con base en la conformación académica del respectivo colegio y tendría las mismas facultades de los demás integrantes del Consejo. La integración señalada en la Ley respecto del Consejo Académico, es la conformación mínima del mismo, pero cada institución de acuerdo con su PEI y sus reglamentos internos puede incluir más miembros.

Pregunta: *¿En el momento de constituir el consejo académico por grados como lo contempla la ley, se debe convocar un solo representante o se debe convocar a un representante de la mañana y uno de la tarde, ellos tendrán voz y voto o, uno voz y voto y el otro solamente voz?*

Respuesta: La designación de los representantes al Consejo Académico debe estar regulada en los reglamentos internos de la Institución acorde con su PEI y su conformación académica.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,

Original firmado por
FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Elaboró: Angela Fernández Marín- Profesional Especializado